

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0629-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 719-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgado a la “**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**” por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 126 568,69 m² ubicado en el lote 1, Mz NS1A, Etapa Cuarta UCV NS1A, Zona Z del Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º P02204885 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima y anotado con CUS n.º 81992 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 3.- Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;
- 4.- Que, de la revisión de los antecedentes registrales, el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN es el titular de “el predio” y se advierte que la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI^[3] el 21 de mayo de 2014 afectó en uso “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante “el afectatario”); por un plazo indefinido destinado al desarrollo específico de sus funciones: otros usos inscribiéndose en el asiento 00004 de la partida n.º P02204885 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima (fojas 43);

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

5.- Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento” y en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.° 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”^[4] (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.° 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”^[5] y su modificatoria^[6] (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.° 003-2016/SBN;

6.- Que, el numeral 3.12) de “la Directiva” señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;

7.- Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento” tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) Incumplimiento de la obligación** impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **c) vencimiento** del plazo de la afectación en uso; **d) renuncia** a la afectación; **e) extinción de la entidad** afectataria; **f) consolidación del dominio; g) cese de la finalidad; h) Decisión unilateral y de pleno derecho** por parte de la entidad, por razones de interés público; **i) Incumplimiento reiterado del pago de los tributos** que afectan al predio; y, **j) otras** que se determinen por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8.- Que, la Subdirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “la afectataria” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.° 0181-2020/SBN-DGPE-SDS del 03 de julio de 2020 (fojas 7 y 8), su respectivo Panel Fotográfico (fojas 9 al 11) y Plano Diagnostico n.° 1163-2020/SBN-DGPE-SDS, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión n.° 055-2020/SBN-DGPE-SDS del 20 de julio de 2020 (fojas 2 al 6), en el que señaló que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción parcial de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“(…)

De la inspección In Situ, señala que el predio presenta seis sectores, aquellas delimitadas por las ocupaciones y/o configuración propia del terreno, advirtiéndose lo siguiente:

Sector uno (01): ocupado por terceros, presenta parte de un cerco el cual delimita a la ocupación de una edificación y un posible patio, colindante a este se visualiza un módulo precario, cabe precisar que no se pudo tener acceso al mismo, por lo que se utiliza como apoyo de drone, para realizar las tomas fotográficas aéreas.

Sector dos (02): Ocupado por un cementerio, se observa una gran cantidad de nichos ubicados en forma dispersa, solo en el lindero que colinda con la calle, presenta un muro de piedras; (...)

Sector tres (03): Ocupado por un Pueblo Joven Proyecto Especial Las Américas – Zona “Z”-Huaycan_Ate vitarte, cuyo cartel se aprecia en si acceso principal (...)

Sector Cuatro (04): Ocupado por un grupo de personas, donde fuimos atendidos por el señor Camilo Ronald De La Cruz Paucar, identificado con DNI 43817903 y María de los Ángeles Medina Chávez identificada con DNI 45978892 y otra señora quien no quiso identificarse (...)

Sector Cinco (05) Conformado por un área libre sin ocupación, no cerco perimétrico que permita su custodia y delimitación, presencia de piedras de diversos tamaños, vías de acceso (trochas) y su topografía en su mayoría es variada

Sector seis (06) ocupado por terceros, ubicado en el extremo norte del predio, no obstante, con el apoyo técnico del Drone, se puede apreciar parte de un cerco perimétrico, dentro del cual se visualiza una edificación, mo se pudo identificar al tercer ocupante

“(…)”

9.- Que, continuando con sus acciones la “SDS” comunicó que con Memorando n.º 00763-2020/SBN-DGPE-SDS del 24 de junio de 2020, solicitó información a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; siendo atendido con Memorando n.º 00486-2020/SBN-PP del 26 de junio de 2020, mediante el cual la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial alguno que recaiga sobre “el predio”

10.- Que, adicionalmente, con el Informe de Supervisión n.º 055-2020/SBN-DGPE-SDS antes mencionado, mediante Oficio n.º 00804-2020/SBN-DGPE-SDS del 01 de julio del 2020, se remitió con fecha 02 de julio del 2020 a “la Municipalidad” copia del Acta de Inspección n.º 129-2020/SBN-DGPE-SDS, siendo notificado vía correo electrónico alcalde@muniате.gob.pe, cuyo acuse de recibido fue recibido el 17 de julio de 2020, con la finalidad de poner conocimiento la situación física encontrada en “el predio” de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2.1.4 de la “Directiva de Supervisión”; “el afectatario” no emitió información adicional con posterioridad a la recepción del acta de inspección, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 242 del T.U.O de la Ley 27444;

11.- Que, como parte del presente procedimiento y en aplicación del primer párrafo del numeral 3.15 de “la Directiva” mediante el Oficio n.º 04257-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de septiembre del 2020 (fojas 17), esta Subdirección solicitó los descargos a “la afectataria”, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más un (1) día por el término de la distancia, computado desde el día siguiente de su notificación de acuerdo al numeral 9.5) de “la Directiva” y el artículo 172.2 del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de la afectación en uso otorgada, con la información que se cuenta a la fecha;

12.- Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado a “la Municipalidad” a su dirección señalado durante los actos de supervisión, el 30 de setiembre de 2020, a hora 10:51 am conforme consta del cargo de recepción en mesa de partes de “la Municipalidad” (fojas 17); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por válido el referido acto de notificación; el mismo que venció el 23 de octubre del 2020;

13.- Que, dentro del plazo establecido mediante el Escrito S/N recepcionado por esta Superintendencia el 21 de octubre de 2020 (S.I. n.º 17473-2020 [fojas 18 al 38]), el Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Ate, en adelante “la Procuraduría” que forma parte de “la Municipalidad” emitió sus descargos en la cual adjunta la siguiente documentación: **1)** Informe n.º 76-2019-MDA/GM-A-AMH del 18 de abril de 2019; (fojas 22); **2)** Memorándum n.º 00688-2019/MDA-PPM del 13 de mayo de 2019 (fojas 23); **3)** Informe n.º 165-2019-MDA/GM- AMH del 10 de setiembre de 2019; **4)** Memorándum n.º 001468-2019/MDA-PPM del 24 de setiembre de 2019 (fojas 24); **5)** Informe n.º 294-2019-MDA/GDE-SGGRD del 03 de octubre del 2019 (fojas 27); **6)** Memorándum n.º 001733-2019/MDA-PPM del 12 de setiembre de 2019 (fojas 28); **7)** Memorándum n.º 001735-2019/MDA-PPM del 12 de setiembre de 2019(fojas 29); **8)** Informe n.º 1741-2019-MDA/GAF-SGPSG del 15 de noviembre de 2019 (fojas 29); **9)** Informe n.º 1597-2019/MDA/GDU-SGPLIC del 15 de noviembre de 2019 (fojas 30); **10)** Oficio n.º 108-2019-MDA/PPM del 26 de noviembre de 2019 (fojas 30 y 31); **11)** Oficio n.º 2125-2019-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE-2-C.H-OPE del 05 de diciembre de 2019 (foja 32); **12)** Oficio n.º 124-2019--MDA/PPM de fecha 09 de diciembre de 2019 (fojas 32 a 33); **13)** Oficio n.º 047-2020-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE-2-C.H-OPE del 07 de enero del 2020 (fojas 33); **14)** Informe n.º 054-2020-MDA/GM-AMH del 02 de marzo de 2020 (foja 34); **15)** Informe n.º 049-2020-MDA/GIU del 07 de agosto de 2020 (fojas 35); **16)** Informe n.º 0546-2019-MDA/GIU-SGPUC del 1 de setiembre de 2020 (fojas 35); **17)** Informe n.º 075-2020-MDA/GM-AMH del 24 de setiembre de 2020 (fojas 37); **18)** Oficio n.º 050-2020-MDA/PPM del 30 de setiembre de 2020 (fojas 37); **19)** Oficio n.º 974-2020-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE-2-C.H.OPE del 04 de octubre de 2020 (fojas 38); y **20)** Oficio n.º 54-2020-MD/PPM de 13 octubre de 2020 (fojas 38); asimismo indicó lo siguiente:

13.1 Oficio n.º 108-2019-MDA/PPM del 26 de noviembre de 2019, la Procuraduría Pública de la “Municipalidad” solicitó y puso de conocimiento al Jefe de la Región Policial de Lima, que de conformidad con el Art. 65º de la Ley n.º 30230 – Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, el cual establece que a través de la Procuraduría Pública se debe repeler todo tipo de invasores u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscrito o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP, recuperar extrajudicialmente el predio cuando tengan conocimiento de dichas invasiones y ocupaciones, para lo cual se requerirá el auxilio policial de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

La Procuraduría Pública de la “Municipalidad”, al tomar conocimiento de la ocupación ilegal existente en “el predio” otorgado, solicitó a la Policía Nacional de Perú la verificación correspondiente y autorizó el auxilio policial a fin proceder a la recuperación extrajudicial del Lote n.º 1 de la manzana NS1A UCV Cuarta Etapa de la Zona Z del Pueblo Joven Proyecto Especial de Huaycán;

13.2 Mediante Oficio n.º 2125-2019-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE-2-C.H-OPE del 05 de diciembre de 2019, el Comandante Policía Nacional del Perú, David Antonio Juárez Zambrano de la Comisaria PNP Huaycán, solicitó a la Procuraduría Pública de la Municipalidad, precisar si existe proceso judicial en trámite respecto al predio materia del pedido para su recuperación extrajudicial a fin de continuar con las acciones de planificación de las operaciones policiales a ejecutarse en dicha zona;

13.3 Con Oficio n.º 124-2019--MDA/PPM de fecha 09 de diciembre de 2019, el Procurador Público de la Municipalidad, en respuesta a lo solicitado por la Comisaria de PNP Huaycán, refiere que no existe proceso judicial en curso, por lo que solicitan proseguir con el trámite correspondiente de la solicitud de apoyo policial para realizar la recuperación extrajudicial de conformidad con la Ley n.º 30230;

13.4 Mediante Oficio n.º 047-2020-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE-2-C.H-OPE del 07 de enero de 2020 el Comandante Policía Nacional del Perú, solicita la concurrencia del Procurador Público de la Municipalidad de Ate, a fin de que participe en la reunión de coordinación para ejecutar las operaciones policiales en la jurisdicción de la Comisaria PNP Huaycán;

13.5 Con Oficio n.º 050-2020-MDA/PPM del 30 de setiembre del 2020, el Procurador Público de la Municipalidad, en respuesta al oficio antes mencionado, solicita se continúe y/o remita el resultado documentado del procedimiento de recuperación extrajudicial a fin que en plazo más breve autorice el auxilio policial y proceder de manera efectiva la recuperación extrajudicial de un predio estatal;

13.6 Con Oficio n.º 974-2020-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE-2-C.H-OPE-A del 07 de enero de 2020 el Comandante Policía Nacional del Perú, solicita a la “afectataria” informar si en la actualidad existe proceso judicial en trámite respecto a “el predio” a fin de continuar las acciones de planificación de las operaciones policiales a ejecutarse;

13.7 En respuesta a lo solicitado en el considerando anterior mediante Oficio n.º 054-2020-MDA/PPM del 13 de octubre de 2020, la Municipalidad, cumple con informar que no existe proceso judicial con respecto al predio de recuperación extrajudicial solicitando el apoyo policial correspondiente;

14.- Que, cabe mencionar que pese a que “la afectataria” presentó la documentación dentro de plazo se consideró pertinente observarlo por esta Superintendencia puesto que adjunto documentación relevante para su evaluación, siendo así, a través del Oficio n.º 02941-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo de 2021 (fojas 50), solicitó a “la afectataria” informar a esta Subdirección sobre el estado actual de “el predio” o la existencia de algún proceso judicial para lo cual se le otorgo el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el documento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo 144º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, bajo apercibimiento de continuar con el trámite correspondiente con la documentación que obra en el expediente; siendo notificado el 05 de abril de 2021 mediante su Mesa de Partes Virtual ingresando con el n.º 15410-2021 (foja 51);

15.- Que, “la afectataria” mediante Escrito S/N recepcionado por esta Superintendencia con fecha 14 de abril de 2021 (S.I. n.º 09236-2021 [fojas 56 al 58]), emitió respuesta a lo solicitado en el Oficio n.º 02941-2021/SBN-DGPE-SDAPE, indicando que: **i)** mediante los Oficios n.º 108-2019-MDA/PPM del

26 de noviembre de 2019, Oficio n.º 124-2019--MDA/PPM del 09 de diciembre de 2019 y Oficio n.º 050-2020-MDA/PPM del 30 de setiembre del 2020, se viene reiterando el pedido de apoyo policial por la continuidad e incremento de ocupaciones ilegales en el predio de la Municipalidad Distrital de Ate, al ser el administrador de “el predio”; **ii)** Refiere que con Oficio n.º 974-2020-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE-2-C.H-OPE-A del 07 de enero de 2020 el Comandante Policía Nacional del Perú, solicito precisar si existe proceso judicial en trámite respecto a “el predio” a fin de continuar las acciones de planificación de las operaciones policiales a ejecutarse; **iii)** indica que respecto a las solicitudes de Auxilio Policial las comisarias del sector tienen su propio procedimiento requiriendo dichas unidades los documentos técnicos y sustento legal para admitir su intervención policial; **iv)** Refiere que cada Comisaria debe realizar un plan de operaciones a fin de determinar la cantidad de personal policial o logístico a fin de realizar dicho operativo, asimismo las Comisarias recomiendan realizar las coordinaciones sea con la Regios Policial Lima o la Sección de Operaciones Especiales (SOES) las cuales requieren de ciertos procedimientos para acudir al auxilio de la fuerza pública situaciones que no están contempladas en la Ley y necesita de una coordinación para efectivizar la recuperación u operativos;

16.- Que, en ese contexto, esta Superintendencia emitirá su decisión con base a lo indicado en el Informe de Supervisión n.º 055-2020/SBN-DGPE-SDS, la Ficha Técnica n.º 0181-2020/SBN-DGPE-SDS y los descargos remitidos por “la afectataria”, con las cuales se identifica que tiene interés en cumplir con la finalidad y la obligación toda vez que viene gestionando la recuperación de “el predio”, demostrando que viene haciendo las coordinaciones con la Policía Nacional del Perú – PNP, el cual se encuentra avanzado quedando demostrando el interés de cumplir con la finalidad asignada; en tal sentido, corresponde disponer la conservación de la afectación en uso de “el predio”;

17.- Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera pertinente que “la afectataria” debe cumplir con informar sobre los avances de las acciones realizadas en el plazo máximo de un (1) año, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución^[7]; lo cual acreditará que viene cumpliendo con la finalidad. Sin perjuicio de lo señalado se considera pertinente que “el afectatario” de conformidad con el artículo 149 del “Reglamento” debe cumplir con la obligación^[8] siguiente: **i)** Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** Asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio; **v)** Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento; **vi)** Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **vii)** Cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa;

18.- Que, asimismo mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio”;

19.- Que, cabe precisar que mediante Resolución n.º 0060-2020/SBN del 23 de enero de 2021, esta Superintendencia dispuso aprobar el Lineamiento n.º 001-2020/SBN denominado “Lineamientos para la Ejecución Presupuestaria en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales- SBN”, en la cual dispone que la Unidad de Trámite Documentario – UTD, difunda y haga de conocimiento el lineamiento que se aprueba mediante la presente resolución, a todos los órganos y unidades orgánicas de esta entidad. Asimismo, dispone en el ámbito de Tecnologías de la Información Pública publique la presente resolución sus anexos, en la Intranet y Portal Institucional (www.sbn.gob.pe);

20.- Que, cabe precisar que los actos realizados en el presente procedimiento, se realizaron en virtud a la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público", la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales" y su modificatoria, y el Decreto Supremo n.º 007-2008/VIVIENDA, Reglamento de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; sin embargo, el 11 de abril de 2021, se publicó el Decreto Supremo n.º 008-2021/VIVIENDA el cual aprobó el nuevo Reglamento de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quedando derogado el anterior;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, "la Directiva", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0762-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2021;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, respecto el predio de 126 568,69 m² ubicado en el lote 1, Mz NS1A, Etapa Cuarta UCV NS1A, Zona Z del Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º P02204885 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima y anotado con CUS n.º 81992, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** deberá cumplir con informar en el plazo de un (1) año, sobre los avances de las acciones realizadas, así como de las demás obligaciones señaladas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso.

TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

CUARTO. - REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima para su inscripción correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Web de la SBN

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.° 28923, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal".

[4] Aprobado por Resolución n°. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[5] Aprobado por Resolución n°. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

[6] Aprobado por Resolución n°. 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[7] Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva":

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

[8] Artículo 149° del Reglamento aprobado por D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA